



Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMACUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000583-00

DEMANDANTE: CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.,
NIT No.900.676.172-4

APODERADO: SARA LUCIA PUMAREJO MARULANDA S.A.S
C.C. No.1.098.679.535 T.P. 250.696C.S. de la J.
Email: sarapumarejo@gmail.com

DEMANDADO: CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.
NIT. 901.299.424-1

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.**, identificado con Nit No. **900.676.172-4** en contra de **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.** identificado con **CC NIT. 901.299.424-1**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare el numero de las facturas base de ejecución, teniendo en cuenta que los señalados en los hechos, pretensiones (escrito de demanda), no guarda correspondencia con los títulos allegados.
- Indique de forma correcta el correo electrónico de la parte demandada, como quiera que el señalado en la parte introductoria del escrito de demanda no guarda correspondencia con el que se refleja en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.
- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de capital y por concepto de IVA, como quiera que éste impuesto no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante, toda vez que es un tributo que debe entrar a favor del Estado.
- Modifique las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor por el cual pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos únicamente se pueden generar por el capital de la factura.
- Indique la fecha desde cuando pretende los intereses moratorios, advirtiendo que aquellos son exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación el cual se registra en cada una de las facturas, ello teniendo en cuenta que se evidencian incongruencias.
- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de octubre de 2020.



- Acredite que la entidad demandada recibió las facturas base de la presente acción, como quiera que si bien aporta certificado de su envío, no se tiene certeza si dicha entidad recibió la facturación, para lo cual deberá tener en cuenta que la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla es un requisito para que la factura preste merito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.
- Manifieste en poder de quién se encuentran los títulos valores original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.**, identificado con **Nit No. 900.676.172-4** en contra de **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.** identificado con **CC NIT. 901.299.424-1**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 02** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **14 de enero de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario